



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/828/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/828/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El solicitante, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01136420.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a lo peticionado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ciudadano, el día ocho de diciembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día quince de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/828/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VIII. MANIFESTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE. El particular en fechas veinticinco de febrero y doce de mayo de dos mil veintiuno, otorgó sus respectivas manifestaciones derivado de la contestación vertida por parte del sujeto obligado, mismas que se analizaron y se tomaron en consideración.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“CON RELACIÓN AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOLICITO INFORMACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE, MISMA QUE CONSISTENTE EN FECHA DE PRIMER COTIZACIÓN Y/O APORTACIÓN, FECHA DE SU ÚLTIMA COTIZACIÓN Y/O APORTACIÓN, TIEMPO CUMPLIDO EN AÑOS DESDE LA PRIMER COTIZACIÓN Y/O APORTACIÓN HASTA LA ÚLTIMA, ESTO POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO INSCRITO EN ISSSTECALI, SE PIDE RESPETUOSAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ME ENTREGUE DE MANERA COMPLETA, OPORTUNA Y VERAZ EN UNA VERSIÓN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO.” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Respuesta

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información recibida en este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, se emite la siguiente respuesta:

Por este conducto y de la manera más atenta, sirva el presente para dar respuesta en tiempo y forma a su petición por medio de la solicitud de Información Pública con **folio número PNT 01136420**, me permito informar a usted, que de acuerdo a los artículos 6° letra A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y el aviso de privacidad de datos personales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no es posible proporcionar lo solicitado por este medio toda vez que es información personal de los derechohabientes y/o beneficiarios, misma que generan derechos y obligaciones, por lo que se le recomienda acercarse a la Dirección de Prestaciones de este Instituto para ver su tema en particular y estar en posición de apoyarle.

[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Considero que la información solicitada deriva de la importancia que el sujeto obligado de seguimiento a normas, tanto de quien debe cumplir con realizar descuentos y aportaciones en nómina por cada trabajador afiliado para DESPUES PAGARSE A ISSSTECALI, y de quien debe llevar los registros individuales del patrón para después cobrar, además que esta establecido en la ley de issstecali vigente, que sea el patrón quien entregue nóminas a issstecali, y que el issstecali lleva un control individual para poder dar seguimiento y control a derechos y prestaciones individuales de los trabajadores, por todo esto es que estimo que es mi derecho obtener tal información. Considero indebido que se me niegue el acceso, porque el sujeto obligado clasifica como confidencial, además que el propio sujeto obligado dentro del proceso de respuesta es omiso en entregarme la resolución de su comité de transparencia donde este haya confirmado la clasificación de la información como confidencial. Es por tanto, que mi inconformidad es por la clasificación indebida de la información como confidencial, y por la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta, precisando que sujeto fundamenta la confidencialidad en la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ley que no es aplicable a este asunto.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SE PROPORCIONA AL SOLICITANTE:

De la solicitud primigenia formulada por el peticionario, se advierte que la misma se relaciona con trabajadores del AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por sus siglas INDIVI. En ese sentido, debe puntualizarse que tal organismo, tuvo su origen en el Decreto de creación del citado organismo, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de febrero de 2008, Sección I, páginas de la 33 a la 48; por lo que cualquier información materia de la solicitud o de presente recurso, debe referirse a información generada a partir de la citada fecha.

Por otra lado, se hace del conocimiento del peticionario, que este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no está en aptitud de otorgar al solicitante la información que requiere, ya que lo único que maneja esta institución, son las nóminas de cada ente patronal, que inclusive son públicas respecto del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y que deben obrar en su respectivo portal de transparencia.

Luego, es preciso informar que el procedimiento que lleva a cabo este ente asegurador en términos de los artículos 15, 16, 18, fracción II, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no implica que tenga documentos en los que conste la información que el peticionario solicita, pues el procedimiento aplicable se da de la manera siguiente:

- 1.- El ente patronal manda su nómina catorcena tras catorcena dentro de los diez días posteriores a que se efectúa el pago habitual a los trabajadores;
- 2.- Una vez recibidas las nóminas, el Instituto emite el aviso de cargo correspondiente por las CUOTAS y APORTACIONES aplicables a cada nómina y demás conceptos adeudados al Instituto;
- 3.- La autoridad patronal debe efectuar el pago de cuotas y aportaciones dentro de los diez días siguientes y,
- 4.- De no efectuarse los pagos, el aviso de cargo con el monto global constituye un crédito fiscal a favor del ISSSTE CALI.

Luego, como vemos de este procedimiento, en esa etapa NO SE PROCESAN datos e información de sujetos en particular y por ende, NO SE GENERA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL PETICIONARIO siendo esta igual a cero. Por lo que la respuesta dada debe persistir, conforme a lo que se señala el siguiente criterio:

Criterio 18/13

RESPUESTA IGUAL A CERO. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

- RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- 4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.

Inclusive, no se cuenta con la información que requiere el solicitante, ya que la misma NO SE HA GENERADO, ya que la misma, se genera hasta que se tiene registro de un petición de pensión y/o jubilación y por ende, se analiza cada expediente de los asegurados ante el ISSSTE CALI, para analizar su historial de cotizaciones y emitir el dictamen que le sirve a la Junta Directiva para conceder o negar una pensión.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, derivado de la contestación realizada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, otorga respuesta adicionando a las manifestaciones vertidas, mismas que son analizadas por este Órgano Garante; y que para efectos de un entendimiento se analizaran la solicitud de acceso a la información:

“CON RELACIÓN AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOLICITO INFORMACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE, MISMA QUE CONSISTENTE EN FECHA DE PRIMER COTIZACIÓN Y/O APORTACIÓN, FECHA DE SU ÚLTIMA COTIZACIÓN Y/O APORTACIÓN, TIEMPO CUMPLIDO EN AÑOS DESDE LA PRIMER COTIZACIÓN Y/O APORTACIÓN HASTA LA ÚLTIMA, ESTO POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO INSCRITO EN ISSSTECALI, SE PIDE RESPETUOSAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ME ENTREGUE DE MANERA COMPLETA, OPORTUNA Y VERAZ EN UNA VERSIÓN DIGITAL Y FORMATO ABIERTO.” (sic)

Bajo esta premisa, el sujeto obligado restringe la respuesta aduciendo que para poder obtener la información solicitada debe de demostrar la titularidad de los datos personales, aduciendo que es información personal de los derechohabientes y/o beneficiarios; sin embargo, es de señalar que, estamos tratando con servidores públicos, en este caso del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario para el Estado de Baja California.

Entonces, es que, evaluando la solicitud de acceso a la información, nos podemos percatar de que efectivamente los hechos de inconformidad se encuentran **FUNDADOS** siendo que se solicitan datos de servidores públicos, como lo establece el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En consecuencia, como servidor público del Estado tiene un derecho menos extenso que del resto de la sociedad en relación con las actividades vinculadas con su función; lo anterior con sustento en la Tesis Aislada: 2ª. XXXVII/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época Registro: 2020036 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar

vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

SEGUNDA SALA Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Adicionando al estudio del agravio, la información de un servidor publica es pública, tal y como se destaca en la fracción VIII del artículo 81 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde se establece la obligación del sujeto obligado de publicar lo que respecta a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Si bien no se establecen las aportaciones que se destinan al sujeto obligado, resulta que las remuneraciones se publican por lo ya manifestado con anterioridad, siendo el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

Ahora bien, en la contestación vertida por el sujeto obligado modifica la misma, al mencionar que no se genera la información solicitada, siendo una respuesta igual a cero, sin necesidad de declarar formalmente la inexistencia de la información, utilizando el criterio 18-13 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo que, al encontrarnos con una declaración de inexistencia, este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar su marco normativo a fin de tener los elementos para poder tener la certeza del dicho del sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, revisando la normatividad aplicable, dispone la fracción I del artículo 2 y artículo 11 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

ARTÍCULO 11.- El Instituto recopilará y clasificará la información estadística a fin de establecer promedios de duración de los servicios que esta Ley regula: cuantías de las cuotas y aportaciones, tablas de mortalidad y en general los cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este ordenamiento.

Asimismo, se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 66 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, le corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos:

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

↑

2
12

I.- Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

De acuerdo con la normatividad aplicable, se puede observar que el sujeto obligado tiene la atribución de recopilar y clasificar la información estadística a fin de establecer promedios de duración de las cuantías de las aportaciones; en este sentido, es inoperante el argumento vertido por el sujeto obligado siendo el ente público competente de conocer la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó la información solicitada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta siendo que se deberá otorgar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01136420.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta siendo que se deberá otorgar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01136420.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

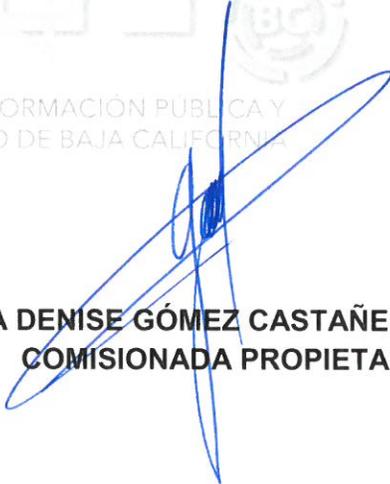
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO




ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/828/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

